



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-504/2022

RECURRENTE: CRISTIAN CAMPUZANO MARTÍNEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO ¹

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ Y OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio **ST-JDC-245/2022**, porque no reúne el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia implique un análisis de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

ANTECEDENTES

¹ En adelante Sala Regional o Sala responsable.

1. Queja. El actor refiere que el diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática integró la queja QO/MEX/113/2021.

2. Sustanciación de la queja. La parte actora señala que el catorce de septiembre de dos mil veintiuno; así como el veintiséis de julio, tres y ocho de agosto de dos mil veintidós, el Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió diversas actuaciones procesales.

3. Resolución de la queja. El dos de septiembre del dos mil veintidós², el referido órgano intrapartidista resolvió la queja QO/MEX/113/2021.

4. Demanda de juicio local. El nueve de septiembre siguiente, el ciudadano Cristian Campuzano Martínez presentó escrito de demanda de juicio ciudadano local a fin de controvertir la resolución de la queja en cuestión.

5. Sentencia local (JDCL/355/2022). El catorce de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio ciudadano local JDCL/355/2022, mediante la cual restituyó al actor en el cargo de Presidente de la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

6. Convocatoria. El actor refiere que la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal convocó para que el veintitrés de octubre se llevara a cabo la sesión de dicho consejo estatal y con ello le

² Todas las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo especificación en contrario.

fue informado al Tribunal Local que la sentencia enunciada en el numeral anterior, se encontraba en vías de cumplimiento.

7. Actos tendientes al cumplimiento. El actor señala que el diecisiete de octubre, la Mesa Directiva notificó al Tribunal Electoral del Estado de México los actos tendientes al cumplimiento de la sentencia JDCL/355/2022, en donde explicó que se llevaría a cabo una sesión en los términos de la convocatoria en mención, actos que refiere son similares a los que obran en el expediente ST-JDC-133/2022.

8. Auto plenario de apertura, medida cautelar y emplazamiento. El doce de octubre, el órgano de justicia intrapartidaria emitió el auto plenario de apertura, medida cautelar y emplazamiento en el expediente PO/MEX/47/2022, mediante el cual se determinó la suspensión provisional de los derechos partidarios del ciudadano Cristian Campuzano Martínez, lo anterior, como una medida cautelar.

9. Primer juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de octubre, el actor promovió medio de impugnación ante la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca, lo que originó la integración del expediente ST-JDC-213/2022.

10. Acuerdo de Sala (ST-JDC-213/2022). El veinticinco de octubre, la Sala Regional ordenó reencauzar el medio de impugnación referido para que el Tribunal Electoral del Estado de México conociera del mismo y resolviera lo que en Derecho correspondiera. Dicho acto integró el expediente bajo la clave JDCL/379/2022 del índice del tribunal local.

11. Sentencia local. El veintidós de noviembre del año pasado, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio ciudadano local JDCL/379/2022, mediante la cual desechó de plano el juicio de la ciudadanía local por la actualización de la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación quedó sin objeto o materia, derivado de un cambio de situación jurídica, toda vez que el órgano de justicia partidaria resolvió de fondo en el expediente PO/MEX/47/2022.

12. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-242/2022. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, Cristian Campuzano Martínez presentó ante el órgano partidista responsable, demanda de juicio de la ciudadanía federal vía *per saltum*, contra la resolución que resolvió el procedimiento sancionador de oficio identificado con la clave PO/MEX/47/2022, por medio de la cual, entre otras cuestiones, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática sancionó a Cristian Campuzano Martínez con la suspensión temporal de sus derechos partidarios por el plazo de un año. Mediante acuerdo plenario emitido el uno de diciembre, la Sala Regional declaró la improcedencia del medio de impugnación aludido y lo reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de México.

13. Segundo juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-245/2022. El veintiocho de noviembre del año pasado, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la resolución emitida por el tribunal electoral local en el juicio

ciudadano local JDCL/379/2022 y la Sala Regional confirmó la improcedencia decretada por el mismo.

14. Recurso de reconsideración. El veinte de diciembre del año pasado, Cristian Campuzano Martínez presentó el actual medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

15. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-504/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

³ En adelante Constitución federal

Federación⁴, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda se debe desechar de plano.

Marco Normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁵ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y

⁴ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁶
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁷
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁸
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁹
- e.** Ejercza control de convencionalidad.¹⁰
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar

⁶ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁷ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁸ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 28/2013.

medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹¹

- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹²
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹³
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁴
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁵
- k.** Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁶

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

¹¹ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹² Ver jurisprudencia 12/2014.

¹³ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁴ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2019.

- Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Regional refirió que el Tribunal Electoral del Estado de México razonó que de actualizarse ante esa instancia alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 426 y 427, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, impediría el pronunciamiento de fondo de la controversia planteada.

De este modo, el tribunal local sostuvo que el actor pretendía impugnar el acuerdo emitido por el Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática registrado bajo la clave PO/MEX/47/2022, mediante el cual se determinó imponerle al ciudadano Cristian Campuzano Martínez una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de sus derechos partidistas. En ese orden, al existir una resolución de fondo, se actualizó un cambio de situación jurídica, que dejó sin objeto o materia el medio de impugnación local.

Al respecto, al Sala Regional confirmó dicha determinación pues estimó que, como lo expuso la responsable, el actor impugnó el acuerdo de imposición de medidas cautelares, mientras que el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno el Órgano de Justicia Partidaria emitió sentencia en el procedimiento sancionador, en la cual dejó sin efectos la medida cautelar impuesta y suspendió al actor de sus derechos partidistas por un plazo de un año, de ahí que, al emitirse una sentencia de fondo en la que se superó la medida cautelar

impugnada, fue correcto que el Tribunal local determinara que se actualizó la referida causal de improcedencia.

De igual forma precisó que dicho criterio había sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

La Sala Regional añadió que si el juicio de la ciudadanía local JDCL/379/2022 fue incoado para controvertir el auto plenario de apertura, medidas cautelares y emplazamiento, emitido el doce de octubre del año pasado por el órgano de justicia partidaria en el procedimiento QO/MEX/47/2022, en el cual como medida cautelar se suspendió de forma temporal de los derechos partidarios de la hoy parte actora y con posterioridad (dieciséis de noviembre de dos mil veintidós) y antes del dictado de la sentencia en la instancia local se resolvió en definitiva el procedimiento aludido, se actualizó el cambio de situación jurídica, por lo que la decisión del tribunal local de tener por acreditada la causal de improcedencia resultaba apegada a derecho.

Además, tampoco le asistía la razón al actor en cuanto a que la falta de materia se ocasionó por el propio órgano jurisdiccional estatal, en tanto la temporalidad que ocupó para sustanciar y resolver estaba justificada, pues derivó del intento del salto de instancia improcedente, el surgimiento de hechos novedosos y el desahogo de vistas.

Por otra parte, determinó que tampoco asistía la razón al recurrente en el sentido de que el tribunal responsable, en lugar de decretar el desechamiento del juicio local, debió analizar el agravio sobre la inconstitucionalidad del artículo 76 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, lo que hubiera acarreado la nulidad de los actos posteriores derivados del Acuerdo Plenario impugnado en la instancia local, por el que se le impuso una medida cautelar.

Lo anterior, porque el tribunal responsable, al advertir una causal de improcedencia, se encontraba impedido para analizar el fondo del asunto, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 3/99 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

Por tanto, la alegación era infundada porque la improcedencia derivó de un cambio de situación jurídica y no por la aplicación del artículo 76 del Reglamento en mención tildado de inconstitucional.

- Síntesis de agravios

El recurrente señala que se viola en su perjuicio el principio de exhaustividad y de tutela judicial efectiva, tanto del Tribunal local como de la Sala responsable pues se omitió el estudio del artículo 76 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se fundamentó el acuerdo intrapartidario en el que se le suspendió

SUP-REC-504/2022

provisionalmente de sus derechos y sirvió para el inicio de un procedimiento especial que concluyó con una sanción partidista.

De igual forma, manifiesta que se vulnera dicho principio de exhaustividad porque en la sentencia impugnada no se explica por qué no eran aplicables los precedentes que había referido en su escrito de demanda, esto es, el SUP-REC-90/2015, SUP-REC-97/2015 y SUP-REC-669/2015.

Señala que no se pronunció respecto del razonamiento de que se encontraba viciado de inconstitucionalidad el acuerdo de emplazamiento a juicio y por tanto la emisión de la resolución.

- Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se avocó a

señalar que fue correcto el actuar del tribunal local de desechar la demanda al advertir una causal de improcedencia del medio impugnativo por un cambio de situación jurídica.

En ese sentido, la *litis* ante la Sala Regional consistió en determinar si fue correcto o no que se decretara la improcedencia de la demanda primigenia al haberse resuelto el procedimiento ordinario sancionador intrapartidista que dejó sin efectos la medida cautelar impugnada y el impedimento del tribunal electoral local para pronunciarse sobre cuestiones de fondo.

En ese sentido, el análisis efectuado por la responsable se limitó a estudiar una temática de legalidad y la aplicación de jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a la referida causal de improcedencia, desestimando los agravios del actor al referir que el Tribunal local no estaba obligado a analizar la supuesta inconstitucionalidad del artículo 76 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática dado que dicho estudio correspondía a un análisis de fondo que no era posible dado el desechamiento de la demanda primigenia.

Dicho esto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque en la sentencia impugnada y el recurso interpuesto atienden cuestiones de exclusiva legalidad. Esto, en la medida que en la demanda de recurso de reconsideración se hacen valer como agravios la supuesta falta de exhaustividad y violación al principio de tutela judicial efectiva,

reiterando como agravio la supuesta omisión del Tribunal local y ahora de la Sala Regional de analizar el disenso donde reclama la inconstitucionalidad de un precepto reglamentario.

Sin embargo, dichos agravios no resultan suficientes para tener por acreditado el requisito especial de procedencia pues la cuestión litigiosa ante la Sala Regional consistió en analizar si, tal como lo razonó el Tribunal local, se actualizó una causal de improcedencia que impedía el estudio de fondo respecto de la imposición de una medida cautelar, mientras que ante esta Sala Superior la *litis* que se presenta es determinar si la Sala Toluca fue exhaustiva en el análisis de los argumentos del recurrente, ambas cuestiones no implican un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que la referencia del actor en realidad se trata de una reiteración de agravios con los cuales pretende artificiosamente generar la procedencia de su medio de impugnación.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

Esto, porque la responsable al hacer un análisis de la controversia planteada consideró que la sentencia en la

instancia local se resolvió en definitiva el procedimiento aludido, y por ello, se actualizaba el cambio de situación jurídica, por lo que la decisión del tribunal local de tener por acreditada la causal de improcedencia resultaba apegada a derecho.

De igual forma, respecto de la omisión de estudio del artículo 76 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, la sala regional determinó que el tribunal responsable al advertir una causal indudable y manifiesta de improcedencia, se encontraba impedido para analizar el fondo del asunto, sin que tal circunstancia implique que deba ser revisado por esta Sala Superior, ya que se reitera, se trataba de una causal de improcedencia manifiesta y por ende no podía pronunciarse sobre el fondo del asunto, por lo cual no hay un tema de importancia y trascendencia.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, quien hace suyo el proyecto para efectos de resolución, y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso (ponente) y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.